



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME y Sociedad EQUITALCO S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00145-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME** y **EQUITALCO S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$324.648.639,56)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. BO626887, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de junio de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$35.111.954,91)** por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Negar mandamiento por el valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS M.L (\$17.874.177,36)** por concepto de intereses moratorios, ya que esas sumas se causaron en una fecha anterior a la exigibilidad de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del vehículo de placa GDX844 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta de propiedad del demandado JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME. Oficiese por Secretaría.
- Embargo y secuestro del vehículo de placa RZT414 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Rionegro de propiedad del demandado JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME. Oficiese por Secretaría.
- Embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro concepto devengado por JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME, en su condición de empleado de EQUITALCO SAS

Oficiar al pagador para que, del salario devengado por el deudor, retenga la proporción embargada y la deposite en la cuenta de depósitos judiciales no. 54402031001, código del despacho no. 054403112001 y código del proceso no. 05-440-31-12-001-2022-00145-00 del Banco Agrario de Colombia S.A., previéndole que, de lo contrario, responderá por dichos valores.

Por Secretaría se ordena elaborar la respectiva comunicación a cada entidad, con las advertencias del caso.

QUINTO: Reconocer personaría a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, con T.P 269.444 C.S.J para representar los intereses de la parte demandante y téngase para efectos de notificaciones judiciales, la dirección electrónica: karina.bermudez@gecaser.com.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06215d682ccb53dc1e2d690fb380b6d57188dad188f992dd9915da7e0892676c**

Documento generado en 26/08/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>